



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2022-00017-00
Acción Reivindicatoria.

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 1° y 2° del auto inadmisorio, debido a que **(i)** No se acreditó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso. Si bien la parte demandante refiere que solicitó medida cautela de inscripción de demanda, se advierte que de conformidad con la Corte Suprema de Justicia la inscripción de la demanda no aplica en los procesos reivindicatorios². Razón por la cual debía aportar documento en que conste que efectuó audiencia de conciliación. **(ii)** si bien se presentó el juramento estimatorio y en el mismo se especifican unas sumas de dinero por concepto de frutos (cánones de arrendamiento) desde diciembre de 2005 hasta diciembre de 2021, no se ajusta a los parámetros del artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto, en el valor estimado no se discriminan los rubros que lo configuran, esto es, no se establece cómo se obtuvo el valor del canon mensual y tampoco se aportan pruebas que acrediten los conceptos que se enuncian. Por tal razón, el juzgado **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se acató con estrictez los numerales 1° y 2° del proveído de fecha 8 de abril de 2022. [007AutoInadmiteDemanda202200017].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3862934bccde4d5054a266b1ae0acf150744f0d141dc33fec08eb5845f826c60**

Documento generado en 05/08/2022 08:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 037 de 08 de agosto de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

² Corte Suprema de Justicia STC 10609 de 2016.